

ORDENANZA N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 300 numerales 4, 12 y 338 de la Constitución Política, y la ley 23 de 1986, modificada por la ley 1059 de 2006.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO- Emisión: Ordénese la emisión de la estampilla pro-electrificación Rural Departamento de Bolívar, cuyo recaudo estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Departamental.

El producido de la estampilla siempre deberá destinarse a los fines establecidos en el Artículo siguiente:

PARAGRAFO 1°: la emisión de la estampilla se autoriza por el término de Diez (10) años, que comienzan a contarse a partir de la vigencia de la presente ordenanza, o hasta que se cumpla con el objeto que se pretende, lo cual será certificado por la oficina de planeación Departamental.

PARAGRAFO 2°: el valor de la estampilla autorizada será hasta por el diez por ciento (10%) del monto del presupuesto anual del departamento, incluidas sus adiciones.

PARAGRAFO 3°: el Gobernador del Departamento, ordenara la impresión de estampillas.

ARTICULO SEGUNDO: Destinación: la totalidad del producto de la estampilla a la que se refiere el Artículo anterior se destinará exclusivamente para la financiación de los programas de interconexión, instalación, mantenimiento, mejora y ampliación del servicio de energía eléctrica en las zonas rurales del Departamento.

ARTICULO TERCERO- Sujeto Activo: el sujeto activo de la estampilla Pro-Electrificación Rural es el Departamento de Bolívar.

ARTICULO CUARTO- Sujeto Pasivo: son sujetos pasivos de la estampilla Pro-electrificación Rural del Departamento de Bolívar las personas naturales o jurídicas involucradas en los Actos, contratos y Documentos que a continuación se relacionan y cuya adhesión se hace obligatoria cuando se presenten los hechos generadores que adelante se señalan con sus respectivas tarifas expedidas por la Administración Central del Departamento, como también por todas sus dependencias, como secretarías del Despacho, Departamentos Administrativos, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Entidades Descentralizadas (establecimientos públicos, empresas Industriales y Comerciales, Sociedades de Economía Mixta), incluidas las de segundo Orden y en las que el Departamento de Bolívar posee por lo menos el 1% de su capital social, Edurne, Universidad de Cartagena, Transito Departamental:

1. Certificaciones
2. Solicitudes
3. Actas y Registros

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [REDACTED]

1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

3. [REDACTED]

4. [REDACTED]

5. [REDACTED]

6. [REDACTED]

7. [REDACTED]

8. [REDACTED]

9. [REDACTED]

10. [REDACTED]

11. [REDACTED]

12. [REDACTED]

13. [REDACTED]

14. [REDACTED]

15. [REDACTED]

16. [REDACTED]

17. [REDACTED]

18. [REDACTED]

19. [REDACTED]

20. [REDACTED]

21. [REDACTED]

22. [REDACTED]

23. [REDACTED]

24. [REDACTED]

25. [REDACTED]

26. [REDACTED]

27. [REDACTED]

28. [REDACTED]

29. [REDACTED]

30. [REDACTED]

31. [REDACTED]

32. [REDACTED]

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA
PRO-ELECTRIFICACION RURAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Hoja 2/4

PARAGRAFO 1° : Los actos y documentos a que se refiere el presente Artículo se ajustaran siempre a un valor múltiplo de diez pesos (10,00) hacia arriba.

ARTICULO QUINTO: Hecho Generador: Constituye el hecho generador para el pago de la estampilla Pro-Electrificación Rural, la solicitud de los documentos señalados en el Artículo cuarto de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEXTO: Base Gravable: la base gravable para el cobro de la estampilla Pro-Electrificación Rural del Departamento de Bolívar, esta constituida por cada solicitud sobre actos, contratos y documentos propios de la Administración.

ARTICULO SEPTIMO: Tarifa: los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-electrificación Rural del Departamento de Bolívar pagaran la tarifa señalada en cada una de las actividades gravadas.

1. Cada certificado de paz y salvo con el tesoro Departamental pagara el 5 x 1.000 del SMMV.
2. Cada certificado de finiquito expedido por la Contraloría Departamental pagara el 5x1.000 del SMMV.
3. autenticaciones de firmas de los Notarios y Autenticaciones hechas por los Notarios pagaran el 5x1.000 del SMMV.
4. Cada memorial dirigido al Gobernador solicitando conceptos sobre carta de naturaleza Colombiana por valor del 10x1.000 del SMMV
5. Cada solicitud de publicación en la gaceta Departamental, por valor de 2x1.000 del SMMV.
6. La solicitud de expedición de personería jurídica por valor del 10x1.000 del SMMV
7. Cada inscripción de establecimiento docente ante la Secretaria de Educación, pagara estampilla Pro-electrificación Rural por valor del 10% del SMMV.
8. En la expedición de matriculas, cancelación de ella, cambio de servicio, cambio de motor o color, traspaso, transformación, chequeo y transito libre de vehiculo automotor incluida motocicleta con motor de mas de 125 cilindraje, deberá adherirse la estampilla a los documentos por valor equivalente al 1x1.000 del valor comercial según tabla anual que expide el INTRA para la liquidación de impuestos de timbre Nacional según lo establece la ley 14 de 1983.
9. Por la expedición de pase de chofer debe exigirse la estampilla Pro-Electrificación Rural por valor del 5x1.000 del SMMV.
10. Por la expedición de duplicados de Matriculas, autorizaciones de cambio de servicio, motor, color, traspaso o transformación, debe exigirse estampillas por valor del 5x1.000 del SMMV

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1900

PRESENTED TO THE
HOUSE OF REPRESENTATIVES
IN SENATE AND HOUSE REPORT NO. 100

BY
J. H. VAN SICKLE,
COMMISSIONER

WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE:
1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1900

PRESENTED TO THE
HOUSE OF REPRESENTATIVES
IN SENATE AND HOUSE REPORT NO. 100

BY
J. H. VAN SICKLE,
COMMISSIONER

WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE:
1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1900

PRESENTED TO THE
HOUSE OF REPRESENTATIVES
IN SENATE AND HOUSE REPORT NO. 100

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA
PRO-ELECTRIFICACION RURAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Hoja 3/4

11. Por cada duplicado de constancia de matricula, pase de chofer o cualquier otro documento que corresponda expedir a la dirección Departamental de Transporte y Transito y en las diligencias de inspección de Transito, debe exigirse estampillas por el equivalente al 5x1.000 del SMMV.
12. por cada certificado de paz y salvo o de propiedad de un vehiculo o por cada acto de revalúo, permiso de traslado de vehiculo a otros Departamentos, cambio de registro de matricula, permisos provisionales de chofer, copia de providencias dictadas por la dirección o juzgados del Transito, deberá exigirse el equivalente al 10x1.000 del SMMV.
13. Cada contrato, concesión con particulares para la Administración del juego de apuestas permanentes, realizados por la Loteria de Bolívar, pagara estampilla Pro-electrificación Rural al equivalente al 10% de la cuantía de la póliza de garantía que para tal efecto se establezca.
14. Permiso para extracción de arenas y otros agregados del lecho de los ríos y aguas del uso publico, licencias para utilizar las calles, denuncia de minas y demás actos Administrativos en beneficios de particulares, derechos sobre áreas y bienes de uso publico que se realicen en jurisdicción del Departamento de Bolívar, pagara el equivalente al 10% del SMMV.
15. En la inscripción ante la secretaria de Hacienda Departamental de las Industrias y Laboratorios que requieran el suministro de alcohol y en la inscripción de los distribuidores en Bolívar, de Licores, Vinos, Cervezas y otros, se adherirá la estampilla por valor equivalente al 20% del SMMV, este gravamen deberá pagarse al renovar dicha inscripción.

16. cada licencia expedida por la secretaria de Salud Departamentazo renovación de la misma, pagara estampilla por valor equivalente al 5% del SMMV.

17. Cada guía expedida por la secretaria de Hacienda Departamental para la transportación de licores, vinos, cervezas, y tabacos entre otros del departamento pagaran estampillas por valor equivalente al 0.3% del SMMV.

ARTICULO OCTAVO: Causación: la estampilla Pro-electrificación Rural del Departamento de Bolívar, se causa al momento en que los sujetos pasivos, o responsables del pago del tributo formulen a la Administración Solicitudes, solicitudes de certificaciones, de Actas y Registros, de Actos Relativos a Transporte y transito, Otros Actos y documentos.

Para la consolidación del monto a pagar por concepto de la estampilla Pro-Electrificación Rural del Departamento de Bolívar se tendrá en cuenta que este es un tributo de causación inmediata.

ARTICULO NOVENO: Liquidación y pago: para efectos de la liquidación y pago de los valores correspondientes a la estampilla Pro-Electrificación Rural del departamento de Bolívar el responsable liquidara y pagara ante los funcionarios responsables o las instituciones financieras autorizadas para tal fin el valor correspondiente a la tributación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA
PRO-ELECTRIFICACION RURAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Hoja 4/4

ARTICULO DECIMO: Adhesión y anulación de la estampilla: el funcionario Departamental encargado por la secretaria de Hacienda para recibir el pago de esta estampilla será quien adhiera y anule la estampilla en el cuerpo del documento, o acto de la Administración, sin perjuicio de las medidas que adopte el Departamento para controlar el Tributo.

La tesorería Departamental será la única responsable del recaudo del producido de la estampilla Pro-Electrificación Rural, para lo cual exigirá a los contribuyentes la compra de la estampilla en la oficina que se designe.

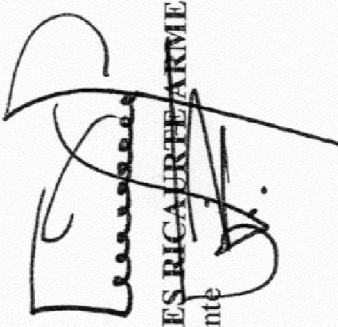
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Gerentes, Directores, Tesoreros, Pagadores, Auditores o Revisores de todas las entidades obligadas a exigir la adhesión y anulación de la estampilla aquí autorizada, serán responsables por el estricto cumplimiento, y su omisión será causal de mala conducta.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Facúltase al Gobernador para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se deriven de la expedición de la presente Ordenanza.

X **ARTICULO DECIMO TERCERO:** la presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 20 de mayo de 1995


ANDRES RICAURTE ARMENTOSTO
Presidente


MARIANELA OCHOA RODRIGUEZ
Secretaria General

ORDENANZA No

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL DEL DEPARTAMENTO
DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

CERTIFICA

Que la Ordenanza sufrió los tres (03) debates reglamentarios durante las Sesiones Ordinarias de los días 21, 27 y 28 de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), siendo aprobada por los votos de los Honorables Diputados requeridos legalmente.


MARIANELLA OCHOA RODRIGUEZ

Secretaria General